

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA NACIONAL
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO LEY

Número: 24

Referencia:

Año: 1959

Fecha(dd-mm-aaaa): 03-09-1959

Título: POR EL CUAL SE DEROGA EL ARTICULO 113 Y EL NUMERAL 7º DEL ARTICULO 115 Y SE REFORMAN LOS ARTICULOS 4, 10, 11, 16, 17 . . . 146 Y EL TITULO DEL CAPITULO TERCERO DEL DECRETO LEY Nº 10 DE 11 DE JULIO DE 1957 SOBRE ESTATUTO ORGANICO DE RELACIONES EXTERIORES

Dictada por: ORGANO EJECUTIVO

Gaceta Oficial: 13930

Publicada el: 11-09-1959

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. INTERNACIONAL PÚBLICO

Palabras Claves: Poder Ejecutivo, Relaciones internacionales, Organización gubernamental, Ministerios, Relaciones extranjeras, Cuerpo Diplomático y Servicio Consular

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 0.706

Rollo: 44

Posición: 601

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LVI

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, VIERNES 11 DE SEPTIEMBRE DE 1959

Nº 13.930

—CONTENIDO—

DECRETO LEY

Decreto Ley Nº 24 de 3 de septiembre de 1956, por el cual se deroga el artículo 113 y el numeral 7º del artículo 115; se reforman varios artículos y el título del Capítulo Tercero del Decreto Ley Nº 10 de 11 de julio de 1957.

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Departamento de Gobierno y Justicia

Resolución Nº 153 de 12 de junio de 1958, por la cual se reconoce derecho a recibir del Estado una asignación mensual.
Resolución Nº 154 de 19 de junio de 1958, por la cual se reconoce derecho a jubilación a ex-miembro de la Guardia Nacional.

Departamento de Relaciones Públicas.—Sección de Radio

Re-uellos Nos. 58-659 de 11 de enero y 58-667 de 13 de junio de 1958, por los cuales se renuevan unas licencias.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decretos Nos. 118, 119 de 11, 121 y 122 de 20 de agosto de 1959, por los cuales se hacen nombramientos y un traslado.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto Nº 606 de 16 de octubre de 1956, por el cual se corrige artículo de un decreto.
Decreto Nº 607 de 19 de octubre de 1956, por el cual se otorga auxilio a un estudiante.

Decreto Nº 608 de 19 de octubre de 1956, por el cual se declara insubsistente un nombramiento.

Decreto Nº 609 de 19 de octubre de 1956, por el cual se ordena la apertura de una escuela.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Resolución Nº 12 de 3 de junio de 1959, por la cual se revoca una resolución.

Resolución Nº 13 de 18 de julio de 1959, por la cual se aprueba una liquidación del impuesto de valorización.

Resolución Nº 14 de 22 de julio de 1959, por la cual se niega una solicitud.

Contrato Nº 11 de 28 de febrero de 1959, celebrado entre la Nación y el señor José Antonio Holguín Ferrer.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Departamento de Minas

Resolución Ejecutiva Nº 36 de 7 de julio de 1958, por la cual se declara la caducidad de derechos de explotación de una mina.

Resolución Ejecutiva Nº 37 de 9 de julio de 1958, por la cual se autoriza hacer un traspaso.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decretos Nos. 598 y 599 de 5 de julio de 1956, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Avisos y Edictos.

DECRETO LEY

DEROGASE UN ARTICULO Y UN NUMERAL; REFORMANSE VARIOS ARTICULOS Y EL TITULO DEL CAPITULO TERCERO DE UN DECRETO LEY

DECRETO LEY NUMERO 24

(DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 1959)

por el cual se deroga el artículo 113 y el numeral 7º del artículo 115 y se reforman los artículos 4º, 10, 11, 16, 17, 23, 24, 25, 26, 27, 29, 32, 33, 34, 37, 42, 47, 48, 49, 50, 51, 55, 57, 62, 63, 70, 73, 93, 94, 101, 102, 106, 116, 118, 120, 123, 124, 134, 146 y el título del Capítulo Tercero del Decreto Ley Nº 10 de 11 de julio de 1957 sobre Estatuto Orgánico de Relaciones Exteriores.

El Presidente de la República.

en uso de las facultades que le confiere el ordinal 19 del artículo 144 de la Constitución Nacional y de lo que dispone el ordinal 6 del artículo primero de la Ley 23 de 31 de enero de 1959, oído el concepto favorable del Consejo de Gabinete y previa aprobación de la Comisión Legislativa Permanente,

DECRETA:

Artículo 1º.—El numeral 2º del artículo 4º del Decreto Ley Nº 10 de 1957, quedará así:

“2º Despacho del Viceministro.

a) Traducción y Cifra”.

Artículo 2º.—El título del Capítulo III del Decreto Ley Nº 10 de 1957, quedará así:

Capítulo III.—Del Viceministro de Relaciones Exteriores”.

Artículo 3º.—El artículo 11 del Decreto Ley Nº 10 de 1957, quedará así:

“Artículo 11.—Queda entendido que el cargo de Viceministro de Relaciones Exteriores es equivalente al de Subsecretario de Relaciones Exteriores en las legislaciones de otros países”.

Artículo 4º.—El artículo 16 del Decreto Ley Nº 10 de 1957, quedará así:

“Artículo 16.—El Consejo Nacional de Relaciones Exteriores deberá reunirse cada vez que sea convocado por el Ministro de Relaciones Exteriores o por iniciativa del propio Consejo”.

Artículo 5º.—El artículo 23 del Decreto Ley Nº 10 de 1957, quedará así:

“Artículo 23.—Para ser Director o Subdirector del Departamento de Política Internacional, o Jefe de una de las Secciones de dicho Departamento se requiere poseer título en Diplomacia, en Derecho o en Ciencias Políticas u otro título universitario equivalente, o tener por lo menos cuatro años de servicio en el organismo central como Director del Departamento u Oficina, o Jefe de Sección, o en el Servicio Exterior de la República”.

Artículo 6º.—El artículo 32 del Decreto Ley Nº 10 de 1957, quedará así:

“Artículo 32.—Son atribuciones específicas del Departamento Consular que ejercerá en colaboración con los organismos competentes de los Ministerios de Hacienda y Tesoro, de Agricultura, Comercio e Industrias, de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, del Consejo Nacional de Economía y del Departamento de Planificación de la Presidencia de la República según el caso:

a) El asesoramiento del Departamento de Política Internacional en lo referente a la negociación de tratados y acuerdos internacionales de carácter económico, comercial y financiero;

b) El estudio de las instrucciones y recomendaciones que se impartan a las delegaciones de Panamá a las conferencias, congresos y reuniones internacionales de carácter económico, comercial y financiero;

c) El estudio y la redacción de las instrucciones y recomendaciones de carácter económico, comercial y financiero que se impartan a los funcionarios del Servicio Exterior de la República;

d) Atender a lo relacionado con los organismos internacionales especializados en cuestiones económicas, comerciales y financieras;

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION

JUAN DE LA C. TUNON

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA:

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A-50
(Relleno de Barraza)
Teléfono: 2-2271

TALLERES:

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A-50
(Relleno de Barraza)
Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

TODO PAGO ADELANTADO

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

e) El estudio, la clasificación y el resumen de los informes de tipo económico, comercial o financiero que presenten los agentes del Servicio Exterior de Panamá;

f) El estudio de cualquier problema concerniente a la política económica, comercial y financiera de la República en las relaciones internacionales;

g) Colaborar en todo lo relacionado con el desarrollo de las relaciones comerciales de la República con los Estados extranjeros;

h) El estudio de los regímenes del comercio de exportación e importación;

i) La redacción de acuerdos internacionales relativos al turismo;

j) La fiscalización y la inspección de la Marina mercante y la protección del comercio panameño en el exterior;

k) Cualesquiera otras atribuciones que el Ministro de Relaciones Exteriores o el Viceministro de Relaciones Exteriores, le asignen.

Artículo 7º.—El acápite d del artículo 51 del Decreto Ley Nº 10 de 1957, quedará así:

“D) De Encargado de Negocios: Los Subdirectores del Departamento Consular, del Departamento de Administración y Contabilidad y del Departamento de Migración y Naturalización y el Comisionado para la Marina Mercante.

Artículo 8º.—El artículo 57 del Decreto Ley Nº 10 de 1957, quedará así:

“Artículo 57.—En el caso de que un ciudadano panameño sea investido con la representación de otro país o de un Organismo Internacional cerca del Gobierno de Panamá, no gozará de ninguno de los privilegios e inmunidades que los tratados o los usos y costumbres internacionales conceden a los agentes diplomáticos”.

Artículo 9º.—El artículo 62 del Decreto Ley Nº 10 de 1957, quedará así:

“Artículo 62.—Los Jefes de Misión ordinarios podrán ser de una de las siguientes categorías:

a) Embajadores Extraordinarios y Plenipotenciarios;

b) Enviados Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios;

c) Ministros Residentes; y

d) Encargados de Negocios.

Artículo 10.—El artículo 63 del Decreto Ley Nº 10 de 1957, quedará así:

“Artículo 63.—Los Jefes de Misiones extraordinarias o especiales pertenecerán a una de las tres categorías siguientes:

a) Embajadores Extraordinarios y Plenipotenciarios en Misión Especial;

b) Enviados Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios en Misión Especial;

c) Consejeros en Misión Especial;

d) Delegados;

e) Observadores.

Artículo 11.—El artículo 73 del Decreto Ley Nº 10 de 1957, quedará así:

“Artículo 73.—El Jefe de una Misión Extraordinaria deberá, además de someterse a las reglas estipuladas en el artículo 69 presentar al Ministerio de Relaciones Exteriores una memoria detallada de la misión cumplida a la mayor brevedad posible. Estos informes serán publicados, cuando se estime oportuno, en la Memoria del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 12.—El artículo 93 del Decreto Ley Nº 10 de 1957, quedará así:

“Para ser funcionario de carrera del Servicio Diplomático de la República, se requiere:

a) Ser panameño por nacimiento o por naturalización con diez años de residencia continua en el territorio de la República;

b) Ser mayor de edad;

c) No haber sido condenado criminalmente;

d) Poseer título en Diplomacia, en Derecho, en Ciencias Políticas, en Administración Pública u otro título universitario equivalente; tanto los graduados de la Universidad de Panamá como los graduados en cualquiera Universidad extranjera tendrán que someterse a los exámenes de las materias que señale el Reglamento Diplomático.

Artículo 13.—El artículo 102 del Decreto Ley Nº 10 de 1957, quedará así:

“Artículo 102.—Los Jefes de Misión deberán presentar su renuncia tan pronto como termine el mandato del Presidente de la República que los designó, pero no podrán abandonar el cargo hasta tanto no hayan hecho entrega de la Misión al funcionario que indique la Cancillería en caso de que les sea aceptada la renuncia”.

Artículo 14.—El artículo 106 del Decreto Ley Nº 10 de 1957, quedará así:

“Artículo 106.—Los miembros de las Misiones extraordinarias, con excepción de los Consejeros y Secretarios, podrán ser designados para tales Misiones aún cuando no pertenezcan a la Carrera. Pero si no hubiese funcionarios subalternos disponibles al momento de designarse la Misión Especial, el Organo Ejecutivo podrá nombrar personas que no pertenezcan a la Carrera Diplomática”.

Artículo 15.—Derógase el artículo 113 del Decreto Ley Nº 10 de 1957.

Artículo 16.—Derógase el numeral séptimo del artículo 115 del Decreto Ley Nº 10 de 1957.

Artículo 17.—El artículo 116 del Decreto Ley Nº 10 de 1957, quedará así:

“Artículo 116.—Los Jefes de Misión y demás funcionarios diplomáticos que devenguen gastos de representación tendrán derecho al pago de los mismos durante el periodo de vacaciones así como durante las ausencias previamente autorizadas por la Cancillería.

Artículo 18.—El artículo 118 del Decreto Ley Nº 10 de 1957, quedará así:

“Artículo 118.—Los miembros del Servicio Diplomático cuando regresen definitivamente a la República de Panamá o sus familiares en caso de fallecimiento del funcionario, podrán introdu-

cir, libre de derechos, su equipaje y mobiliario personal y familiar, previa aprobación de la lista de dichos efectos presentada al Ministerio de Relaciones Exteriores. Los funcionarios diplomáticos podrán hacer uso de este privilegio por una sola vez, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que terminó su actuación. Se considera parte del equipaje y mobiliario personal y familiar el automóvil del funcionario que haya prestado servicio en el exterior durante un período no menor de 12 meses consecutivos".

"Los funcionarios diplomáticos ad-honorem no gozarán, en ningún caso de estas franquicias".

Artículo 19.—El artículo 120 del Decreto Ley N° 10 de 1957, quedará así:

"Artículo 120.—Solamente después de obtener un nombramiento definitivo se considerará al funcionario como perteneciente a la Carrera Diplomática. Los aspirantes admitidos provisionalmente podrán prestar servicio en el Ministerio de Relaciones Exteriores por un período de prueba hasta de seis meses con derecho al sueldo que señale la Ley de Personal y Sueldos".

Artículo 20.—El artículo 124 del Decreto Ley N° 10 de 1957, quedará así:

"Artículo 124.—Los funcionarios del Servicio Diplomático tendrán derecho a las siguientes licencias:

- a) Ordinaria acumulable anual de treinta días, hasta tres años ;
- b) Extraordinaria por un período que no podrá exceder de dos meses cada dos años ;
- c) Por enfermedad, según las disposiciones legales sobre la materia".

Artículo 21.—En el texto de los artículos que a continuación se enumeran del Decreto Ley N° 10 de 1957 substitúyase el término de "Secretario" por el de "Viceministro". Dichos artículos son: Artículo 10, artículo 17, artículo 24, ordinal k., artículo 25, numeral 9°, artículo 26, numeral 7°, artículo 27, numeral 10, artículo 29, numeral 14, artículo 32, ordinal k, artículo 33, ordinal j, artículo 34, numeral 9°, artículo 37, ordinal i, artículo 42, numeral 8°, artículo 47, ordinal j, artículo 48, ordinal e, artículo 49, ordinales b y e, artículo 50, numerales 2°, 4°, 5° y 6°; artículo 51, ordinal a, artículo 55, artículo 70, ordinal z, artículo 94, artículo 101, artículo 123, artículo 134, ordinal a y artículo 146, ordinal u.

Artículo 22.—Este Decreto Ley comenzará a regir desde su publicación en la Gaceta Oficial. Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los tres días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
HECTOR VALDES JR.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
MIGUEL J. MORENO JR.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
FERNANDO ELETA A.

El Ministro de Educación,
FEDERICO VELASQUEZ.

El Ministro de Obras Públicas,
ROBERTO LOPEZ F.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,
VICTOR C. URRUTIA.

El Ministro de Trabajo, Previsión
Social y Salud Pública,
DIOGENES A. PINO.

El Ministro de la Presidencia,
MARIO CAL HERNANDEZ.

Organo Legislativo
Comisión Legislativa Permanente

Aprobado.

El Presidente,
ELIGIO CRESPO V.

El Secretario General,
Francisco Bravo.

Ministerio de Gobierno y Justicia

RECONOCESE DERECHO A RECIBIR DEL ESTADO UNA ASIGNACION MENSUAL

RESOLUCION NUMERO 153

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Justicia.—Resolución N° 153.—Panamá, 12 de junio de 1958.

La señora Marcelina A. de Quintero, portadora de la cédula de identidad personal N° 18-117, ha solicitado al Organo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, se le declare supernumeraria del Ramo de Telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 1° y 4° del Decreto Legislativo N° 17 de 29 de enero de 1946, según el cual los interesados en el reconocimiento de tal derecho deben haber cumplido 45 años de edad, y 20 de servicios continuos con buena conducta.

Con su solicitud ha presentado un certificado expedido por el señor Gustavo Alvarado S., Inspector General de Telecomunicaciones, probatorio de que la peticionaria prestó servicios continuos por más de 20 años; que se le han reconocido cuatro sobresueldos de B/. 5.00 cada uno, y que ha observado buena conducta en el desempeño de sus labores.

También acompaña dicha solicitud, un Certificado de Bautismo expedido por el Pbro. Pablo Luter, con el que se comprueba que la señora de Quintero tiene 54 años de edad.

La última asignación devengada por la señora de Quintero incluyendo el sueldo y los sobresueldos, fue de B/. 110.00 mensuales.

Por tanto, habiendo la peticionaria llenado los requisitos exigidos por la Ley,

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Reconocer a la señora Marcelina A. de Quintero, el derecho a recibir del Estado la suma de B/. 110.00 mensuales, como Telegrafista Supernumeraria de Tercera Categoría.